En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 32 de 10 de noviembre de 2023.

Pamplona, 23 de noviembre de 2023

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Enmiendas al artículo primero

Enmienda núm. 1

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de un apartado al artículo primero, por el que se incluye una letra g) en el artículo 15.3 del del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2024.

“g) La entrega gratuita o por precio inferior al normal de mercado que, de sus propias acciones o participaciones o de las de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, efectúen las sociedades a su personal en activo, cuando se deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores de las empresas incluidas en el apartado 4 de la disposición adicional tercera de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 50.000 euros anuales”.

Motivación: En la línea de la Ley de fomento del ecosistema de empresas emergentes del Gobierno de España, y para atraer el talento y la creación de nuevas empresas emergentes en los ámbitos más innovadores, se establecen estímulos para que Navarra sea destino atractivo para la implantación de dichas empresas y para atracción de talento que conlleva, mediante incentivos a sus trabajadores.

Enmienda núm. 2

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de un apartado al artículo primero, de adición de una letra d) en el artículo 18.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2024.

“d) Cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el pago de las retribuciones como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las personas a que se refiere la letra c) del artículo 62.9 de esta ley foral, con el límite del salario mínimo interprofesional”.

Motivación: Con esta medida se pretende extender la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo a los salarios abonados a las personas contratadas que trabajen en el hogar en el cuidado de determinados familiares, respecto de los cuales, el Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF contempla una deducción del 100% de las cantidades satisfechas por las cotizaciones a la Seguridad social por los citados contratos.

La finalidad de esta medida es favorecer la contratación de personas para el trabajo en el hogar y evitar el fraude, tanto fiscal como a otros efectos, así como con la economía sumergida, mediante la mediante la afloración de las rentas asociadas a dichos contratos.

Enmienda núm. 3

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del apartado cuatro, artículo 25.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2024.

“2. El rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá:

Un 40 por 100 cuando proceda de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda. Este porcentaje será del 50 por 100 cuando la vivienda se encuentre ubicada en alguna de los municipios que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación.

Un 70 por 100 cuando proceda del arrendamiento de viviendas intermediado a través de la sociedad pública instrumental regulada en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Un 40 por 100 cuando proceda de un arrendamiento de viviendas cuya cuantía de alquiler anual no supere el valor del Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.) y el contrato esté debidamente registrado en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra previsto en el artículo 90 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo del Derecho a la Vivienda en Navarra.

La reducción solo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo.

Motivación: Esta medida trata de recuperar la reducción de los rendimientos obtenidos en los arrendamientos de vivienda, y solo para aquellos contribuyentes que los hayan declarado. Es una medida similar a la que existe en el Estado, y que:

● Incentiva la puesta en alquiler de viviendas, poniendo más viviendas en el mercado, con un tratamiento mejorado para las viviendas ubicadas en zonas rurales con riesgo de despoblación.

● Incentiva la moderación de las rentas de alquiler, al aumentar la oferta y al reducir su tributación, de forma que el arrendatario puede ofrecer precios más bajos al tener un menor coste fiscal.

● Completa el incentivo con la deducción concedida al arrendatario.

● Sirve para aflorar rentas de alquiler, ya que solo se aplica a las rentas declaradas.

Esta medida está alineada con los incentivos aprobados recientemente en zonas limítrofes a Navarra con características poblacionales similares, en concreto, en la normativa del IRPF del Territorio Histórico de Álava.

Enmienda núm. 4

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de un apartado al artículo primero, por el que se incluye un último párrafo al artículo 35.1.2º del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2024.

“Asimismo, cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, para la determinación del rendimiento neto se deducirán asimismo las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el pago de las retribuciones como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de las personas a que se refiere la letra c) del artículo 62.9 de esta Ley Foral, , con el límite del salario mínimo interprofesional”.

Motivación: Con esta medida se pretende extender la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales en la modalidad de estimación directa normal y, por emisión, estimación directa especial respecto de los salarios abonados a las personas contratadas que trabajen en el hogar en el cuidado de determinados familiares, respecto de los cuales, el Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF contempla una deducción del 100% de las cantidades satisfechas por las cotizaciones a la Seguridad social por los citados contratos.

La finalidad de esta medida es favorecer la contratación de personas para el trabajo en el hogar y evitar el fraude, tanto fiscal como a otros efectos, mediante la mediante la afloración de las rentas asociadas a dichos contratos.

Enmienda núm. 5

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de un apartado al artículo primero, de modificación del apartado 3 del artículo 36.A) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2024.

“3. Del rendimiento neto positivo calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado

A).2 se deducirá el 10 por 100 del mismo”.

Motivación: Aliviar la carga fiscal para los contribuyentes autónomos en estimación directa simplificada, de modo que se preserve la actividad que realicen y su capacidad para generar empleo, especialmente en este colectivo duramente golpeado en por la crisis pandémica y el actual episodio inflacionista.

Enmienda núm. 6

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de un apartado al artículo primero, de adición de un apartado 4 del artículo 36.A) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2024.

“4. En el caso de las actividades económicas ubicadas en un municipio que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación, el porcentaje a que se refiere el apartado anterior será del 20 por 100.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará únicamente a las actividades económicas que se encuentren físicamente ubicadas, y de forma permanente en dichos municipios, y las mismas se desarrollen o ejerzan de forma presencial, y en contacto directo con los clientes o usuarios, desde los referidos municipios”.

Motivación: Con esta medida se pretende incentivar la implantación y desarrollo de nuevas actividades económicas o profesionales en municipios con riesgo de población para fomentar en dichas zonas la economía local y la creación de nuevos puestos de trabajo en términos semejantes a lo previsto a estos efectos en la normativa de los territorios limítrofes a la Comunidad Foral de Navarra (i.e., Álava).

Enmienda núm. 7

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de un apartado al artículo primero, por el que se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 36.B) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2024.

“a) No serán deducibles las provisiones y las pérdidas por deterioro”.

Motivación: Con esta medida se pretende que, a efectos de determinar el rendimiento neto de la actividad económica en la modalidad de estimación directa especial, el gasto por la amortización que corresponde con la depreciación o disminución de valor de los activos afectos a la actividad económica tenga la consideración de gasto deducible.

Enmienda núm. 8

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de un apartado al artículo primero, de modificación de las letras a), b) y c) del apartado 4 del artículo 36.B) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde el 1 de enero de 2024.

“a) Con carácter general, el 20 por 100 del mismo.

En el caso de las actividades económicas ubicadas en un municipio que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación será del 25 por 100.

“b) Tratándose de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, el 45 por 100 del mismo.

c) Tratándose de actividades de transporte de mercancías por carretera, el 55 por 100 del mismo. A estos efectos se entenderán por actividades de transporte de mercancías por carretera las incluidas en el epígrafe 722 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas mediante la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo”.

Motivación: Con esta medida se pretende incrementar el gasto general previsto a efectos de determinar el rendimiento neto de la actividad económica en la modalidad de estimación directa especial tanto en las actividades con carácter general, con mayor intensidad en estas últimas para aquellas situadas en municipio con riesgo de despoblación, como para las actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras y las actividades de transporte de mercancías por carretera con la finalidad de mitigar los efectos especialmente perjudiciales en el sector de la volatilidad de precio de la energía y combustibles.

Enmienda núm. 9

Formulada por el

g.p. unión del pueblo navarro

Enmienda de adición de un apartado al artículo primero, por el que se incluye un apartado 4 en el artículo 41 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2024.

“4. El valor de adquisición a que se refiere el apartado 1 de este artículo se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes previstos en la disposición adicional sexagésima sexta de esta ley foral, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producido desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y de la estimada para el ejercicio de su transmisión. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre los importes a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo, atendiendo al año en que se hayan satisfecho.

b) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan”.

Motivación: Con esta medida se pretende que el incremento de patrimonio sometido a tributación en el IRPF, tanto en transmisiones a título lucrativo o a título oneroso, se refiera a la ganancia obtenida por los contribuyentes en términos reales en coherencia con el principio de capacidad económica recogido en el artículo 31.1 de la Constitución española.

Enmienda núm. 10

Formulada por el

g.p. unión del pueblo navarro

Enmienda de adición de un apartado al artículo primero, de modificación del artículo 42 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2024.

“Artículo 42. Adquisición o transmisión a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiere sido a título lucrativo, constituirán los valores respectivos aquellos que corresponderían por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.

A los citados valores les será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en los apartados 1.b), 2 y 4 del artículo 41.

En las adquisiciones lucrativas a que se refiere el artículo 39.4.c), el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes, en la posición del donante”.

Motivación: Con esta medida se trataría de corregir el efecto de la inflación para evitar someter a tributación en las personas físicas incrementos de patrimonio obtenidos por sobreestimación del incremento resultante del cálculo de la ganancia al considerar la diferencia estricta entre un valor de adquisición y valor de transmisión expresados en términos monetarios.

Enmienda núm. 11

Formulada por el

g.p. eh bildu nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo primero, de modificación del artículo 62.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF.

“Artículo 62. Deducciones de la cuota

2. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15 por 100, con el máximo de 1.500 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual siempre que concurran los siguientes requisitos:

– Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, excluidas las exentas, a 30.000 euros en el periodo impositivo.

– Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de las rentas del periodo impositivo correspondientes al sujeto pasivo, excluidas las exentas.

Esta deducción será del 20 por 100, con el máximo de 1.600 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el alquiler de la vivienda que constituya el domicilio habitual del sujeto pasivo que, cumpliendo los anteriores requisitos, tenga una edad inferior a 30 años o forme parte de una unidad familiar a la que se refiere el artículo 71.1.c), salvo que en este último caso el padre y la madre convivan o tengan custodia compartida sobre los hijos comunes”.

Motivación: Mejorar la deducción por cantidades satisfechas para el alquiler de la vivienda si es domicilio habitual. Se mantiene el límite de rentas para poder aplicar esta deducción en 30.000 euros ya que, aproximadamente, más de 340.000 declarante (que suponen un 75 % del total).

Enmienda núm. 12

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo primero, por el que se modifica el artículo 62.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2024.

“2. Deducción por alquiler de vivienda:

a) Los contribuyentes que satisfagan durante el período impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual podrán aplicar una deducción del 20 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con un límite de deducción de 2.000 euros anuales.

b) No obstante lo señalado en la letra a) anterior, se establecen las siguientes deducciones específicas:

i) En el caso de contribuyentes que sean titulares de familia numerosa, la deducción prevista en la letra a) anterior será del 25 por 100, con un límite de deducción de 2.400 euros.

ii) En el caso de contribuyentes que tengan una edad inferior a 35 años o sean titulares de familia numerosa, la deducción prevista en el párrafo anterior será del 25 por 100, con un límite de deducción de 2.400 euros anuales.

iii) En el caso de contribuyentes cuya vivienda habitual se ubique en uno de los municipios que hayan sido considerados en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación, la deducción prevista en la letra a) anterior será del 30 por 100, con un límite de deducción de 2.400 euros anuales.

c) A los efectos de la aplicación de la deducción regulada en este apartado, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que el contribuyente hubiere, en su caso, recibido para el alquiler de vivienda que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto.

d) A los efectos de lo dispuesto en este apartado, para la determinación de la edad del contribuyente o de la titularidad de la familia numerosa se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del Impuesto.

La aplicación de los dispuesto en el apartado iii) de la letra b) anterior requerirá que, salvo en los casos de fallecimiento del arrendatario, éste resida durante todo el período impositivo en el municipio que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación.

e) En el supuesto que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicará el porcentaje y el límite previstos en el apartado ii) de la letra b) anterior.

f) En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción a que se refiere este artículo. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje y el límite establecidos en la letra a) de este apartado, salvo que cumplan los requisitos establecidos en alguno de los apartados de la letra b) anterior, en cuyo caso tendrán derecho a aplicar el porcentaje y límite indicados en dicha letra”.

Motivación: Las condiciones del mercado de la vivienda, y en concreto del mercado de alquiler, dificultan el acceso a una vivienda, lo que a su vez complica la toma de decisiones vitales importantes para la persona y para la sociedad, tales como la emancipación o la formación de una familia. Con esta propuesta se pretende favorecer el alquiler precisamente entre quienes más dificultades se encuentran para acceder así a la vivienda, especialmente los jóvenes y, adicionalmente, incentivar la residencia habitual de los contribuyentes en zonas rurales con riesgo de despoblación, todo ello mejorando la deducción actual para establecerla en términos similares a los incentivos previstos a estos efectos en la normativa de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa o Vizcaya.

Enmienda núm. 13

Formulada por el

g.p. eh bildu nafarroa

Enmienda de modificación del apartado once del artículo primero, por el que se modifica el artículo 62.9 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF.

9. Deducciones personales y familiares.

a) Por mínimo personal.

(…)

“c’) 150 euros para los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen 30.000 euros durante el periodo impositivo”.

Motivación: Mejorar la tributación de las rentas inferiores a 30.000 euros incrementando esta deducción por mínimo personal.

Enmienda núm. 14

Formulada por el

g.p. eh bildu nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo primero, por el que se modifica el artículo 62.9 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF.

“9. Deducciones personales y familiares.

(…)

c) Por cuidado de descendientes, ascendientes, otros parientes y personas discapacitadas:

Será deducible el 75 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de la persona empleadora como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de:

a’) Descendientes menores de dieciséis años. A estos efectos los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia o curatela representativa esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

b’) Aquellas por las que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar prevista en las letras a’) o c’) de la letra b) de este artículo, o a la aplicación de la deducción por familiares que tengan la consideración de persona asistida en los términos establecidos en la disposición transitoria decimotercera.

c’) Ascendientes por afinidad, hermanos y tíos que cumplan los requisitos que se establecen para los ascendientes en las letras a’) o c’) de la letra b) de este artículo.

También podrá aplicarse esta deducción en el supuesto de contratos formalizados para el cuidado del propio sujeto pasivo cuando su edad sea igual o superior a sesenta y cinco años o cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100”.

Motivación: Resulta una cantidad excesiva que se subió teniendo en cuenta la situación de la pandemia y se hace preciso corregir hacia un porcentaje inferior.

Enmienda núm. 15

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de un apartado al artículo primero. Se añade un apartado 15 al artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2024.

“15. Deducción por gastos en centros de educación infantil de 0-3 años.

Los contribuyentes con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación de la deducción por mínimo familiar prevista en la letra b) del apartado 9 de este artículo, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán deducir las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por gastos de custodia del hijo menor de tres años con un límite de 1.100 al año por cada hijo.

En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, la deducción prevista en este artículo podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

A estos efectos se entenderán por gastos de custodia las cantidades satisfechas a guarderías, casas amigas y otros centros de educación infantil autorizados por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exento por aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 15 de esta Ley. Asimismo, de las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que el contribuyente hubiere, en su caso, recibido por este concepto.

En el caso de contribuyentes que sean titulares a 31 de diciembre de una familia numerosa según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas o de una familia monoparental según lo establecido en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra, el límite previsto en el primer párrafo de este artículo será de 1.296 euros.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida”.

Motivación: Las circunstancias económicas de muchos hogares han empeorado como consecuencia de la crisis pandémica primero y del fuerte episodio inflacionista posterior, que a la subida de precios ha añadido la de tipos de interés que padecemos desde hace ya muchos meses. Esto ha supuesto en no pocos casos una clara pérdida de poder adquisitivo, acompañada de mayores dificultades para una conciliación de la vida personal y laboral. Con esta deducción se incorpora un incentivo para facilitar la prestación de un servicio que beneficia tanto a quienes lo proveen como a quienes lo utilizan, posibilitando la conciliación familiar y laboral y facilitando un alivio para la reducción de capacidad económica real en tanto en cuanto las cantidades satisfechas a los centros de educación infantil no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exento.

Enmienda núm. 16

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de un apartado al artículo primero. Se añade un apartado 16 al artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2024.

“16. Deducción por tres o más descendientes con derecho a deducción y por familias numerosas y monoparentales.

Los contribuyentes titulares a 31 de diciembre de una familia numerosa, según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas, o de una familia monoparental según lo establecido en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra tendrán derecho a una deducción de 520 euros.

En el caso de contribuyentes titulares de familias numerosas de categoría especial según lo establecido en la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de Familias Numerosas, o de una familia monoparental de categoría especial según lo establecido en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra, la deducción será de 780 euros.

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida”.

Motivación: Las circunstancias económicas de muchos hogares han empeorado como consecuencia de la crisis pandémica primero y del fuerte episodio inflacionista posterior, que a la subida de precios ha añadido la de tipos de interés que padecemos desde hace ya muchos meses. Esto ha supuesto en no pocos casos una clara pérdida de poder adquisitivo. Todo ello tiene especial impacto sobre familias numerosas y monoparentales, bien por el número de personas a cargo de quienes obtienen ingresos en el primer caso, bien por la falta de ingresos que suplan o complementen a los de la persona al cargo de la familia monoparental en el segundo. Esta deducción no solo beneficiaría a estos hogares, sino que también constituye un incentivo adicional que fomente la natalidad en un momento en que la situación económica amenaza con hacerla caer aún más en una sociedad abocada a un invierno demográfico.

Enmienda núm. 17

Formulada por el

g.p. unión del pueblo navarro

Enmienda de adición de un apartado al artículo primero. Se añade un apartado 17 en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2024.

“17. Deducción por inicio de actividad económica.

a) Los contribuyentes con edad inferior a 35 años que inicien, por primera vez, el ejercicio de una nueva actividad económica, que cuente con los medios personales y materiales necesarios para su desarrollo, podrán aplicar una deducción de 2.500 euros.

En el supuesto de que sean varios los contribuyentes que inicien por primera vez la nueva actividad económica, la deducción a que se refiere el párrafo anterior se distribuirá a partes iguales entre todos los contribuyentes, independientemente de su edad, que ejerzan de forma habitual, personal y directa la citada actividad económica. Una vez realizada esta distribución de la deducción, la misma la aplicarán, en la parte que les haya correspondido, los contribuyentes con edad inferior a 35 años.

b) En el caso de que la actividad económica se inicie en uno de los municipios que hayan sido considerados en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación la deducción será de 2.500 euros con independencia de la edad del contribuyente que inicie, por primera vez, una nueva actividad económica y con independencia del número de los que inicien la misma.

Aquellas contribuyentes que sean mujeres y ejerzan de forma habitual, personal y directa la citada actividad económica y cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior, podrán incrementar la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en 1.000 euros.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará únicamente a las actividades económicas que se encuentren físicamente ubicadas, y de forma permanente, en dichos municipios y las mismas se desarrollen o ejerzan de forma presencial, y en contacto directo con los clientes o usuarios, desde los referidos municipios.

c) Para considerar que se ha iniciado una nueva actividad económica se precisará que de forma real y efectiva aparezca una nueva actividad económica.

d) Para la determinación de la edad del contribuyente, prevista en el párrafo 1, se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto.

e) La cantidad no deducida hasta el importe señalado en los apartados 1 y 2 anteriores podrá aplicarse en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

f) La aplicación de la deducción a que se refiere este artículo queda condicionada a que la actividad económica se ejercite durante al menos dos años y que la actividad económica se desarrolle durante todo el año, no teniendo por tanto cabida en la misma las actividades estacionales o de fin de semana.

g) El incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de esta deducción motivará la obligación de ingresar las cantidades deducidas de forma indebida, con los correspondientes intereses de demora. Este ingreso se realizará sumando la cantidad procedente a la cuota diferencial correspondiente al período impositivo en que se produzca el incumplimiento”.

Motivación: Esta medida pretende establecer una nueva deducción aplicable en el IRPF que sirva de impulso para fomentar el emprendimiento y la creación de nuevas actividades económicas, especialmente entre contribuyentes jóvenes y el desarrollo y activación de las zonas rurales en riesgo de despoblación.

Enmienda núm. 18

Formulada por los

G.P. Partido Socialista de Navarra, Geroa Bai y Contigo Navarra-Zurekin Nafarroa

Enmienda de adición de un apartado catorce bis al artículo primero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Catorce bis. Artículo 75, regla 4ª)

“4ª. En los supuestos de las unidades familiares a que se refiere el artículo 71.1.c), la deducción por mínimo personal, correspondiente al padre o a la madre, establecida en el artículo 62.9.a), se incrementará en 668 euros. Dicho incremento no se producirá cuando el padre y la madre convivan, ni en los casos de custodia compartida”.

Motivación: Se modifica la regla cuarta para recoger el incremento de la deducción por mínimo personal en el caso de unidades familiares monoparentales, ya que al igual que el resto de deducciones por mínimos personales y familiares ha de aumentarse un 3 por ciento para 2023 y otro 3 por ciento para 2024.

Enmienda núm. 19

Formulada por los

G.P. Partido Socialista de Navarra, Geroa Bai y Contigo Navarra-Zurekin Nafarroa

Enmienda de modificación del apartado veintiocho del artículo primero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Veintiocho. Disposición adicional sexagésima sexta, con efectos a partir de 1 de enero de 2023

“Disposición adicional sexagésima sexta. Deducción por mínimos personales y familiares aplicables en 2023.

En el año 2023, las deducciones personales y familiares serán las siguientes:

a) Por mínimo personal:

La deducción por mínimo personal será con carácter general de 1.052 euros anuales por sujeto pasivo. Este importe se incrementará en las siguientes cantidades:

a’) 256 euros para los sujetos pasivos que tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco años. Dicho importe será de 568 euros cuando el sujeto pasivo tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

b’) 744 euros para los sujetos pasivos con discapacidad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento. Dicho importe será de 2.677 euros cuando el sujeto pasivo acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

c’) 100 euros para los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas,

no superen 30.000 euros durante el periodo impositivo.

b) Por mínimos familiares:

Las deducciones por mínimos familiares serán las siguientes:

a’) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo y no obtenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, una de las siguientes cuantías:

1º) 256 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años o cuando, teniendo una edad inferior, genere el derecho a aplicar las deducciones previstas en la letra c’) de este apartado.

2º) 568 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a setenta y cinco años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en esta letra será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

Se considerará que conviven con el sujeto pasivo los ascendientes que, dependiendo económicamente del mismo, estén internados en centros especializados.

b’) 1º) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas:

– 469 euros anuales por el primero.

– 497 euros anuales por el segundo.

– 711 euros anuales por el tercero.

– 952 euros anuales por el cuarto.

– 1.079 euros anuales por el quinto.

– 1.249 euros por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las deducciones previstas en la letra c’) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las deducciones establecidas en esta letra, 625 euros anuales. Dicho importe será de 1.136 euros anuales cuando se trate de adopciones que tengan el carácter de internacionales con arreglo a las normas y convenios aplicables. En los supuestos de adopción, la deducción correspondiente se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

2º) Para los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen en el periodo impositivo 30.000 euros, el importe de la deducción del ordinal 1º) que corresponda a cada sujeto pasivo, se incrementará en el importe resultante de aplicar la siguiente escala:

a) Sujetos pasivos con rentas hasta 20.000 euros: el 40 por ciento.

b) Sujetos pasivos con rentas entre 20.000,01 y 30.000 euros: el 40 por ciento menos el resultado de multiplicar por 50 la proporción que represente el exceso de rentas del sujeto pasivo sobre 20.000 euros, respecto de esta última cantidad.

El porcentaje que resulte se expresará redondeado con dos decimales.

3º) Se asimilará a la convivencia con el sujeto pasivo, la dependencia económica de los descendientes respecto de aquel, salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto el artículo 59.3.

c’) Por cada descendiente soltero o cada ascendiente, cualquiera que sea su edad, que conviva con el sujeto pasivo, siempre que aquellos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) en el periodo impositivo de que se trate, y acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, además de las cuantías que procedan de acuerdo con las letras anteriores, 654 euros anuales. Esta cuantía será de 2.291 euros anuales cuando el grado de discapacidad acreditado sea igual o superior al 65 por ciento.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar, el límite de rentas previsto en el párrafo anterior será el doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el conjunto de la unidad familiar.

A efectos de lo previsto en las letras b’) y c’) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, acogimiento o curatela representativa en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores

Cuando dos o más sujetos pasivos tengan derecho a la aplicación de las deducciones por mínimos familiares, su importe, salvo el incremento establecido en la letra b’)2º), se prorrateará entre ellos por partes iguales. Igualmente se procederá en relación con los descendientes en los supuestos de custodia compartida.

No obstante, cuando los sujetos pasivos tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o con el descendiente, la aplicación de la deducción por mínimo familiar corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

c) El incremento de la deducción por mínimo personal a que se refiere la regla 4ª del articulo 75 será 649 euros”.

Motivación: La modificación consiste en añadir una letra c) para recoger el incremento de la deducción por mínimo personal en el caso de unidades familiares monoparentales, ya que al igual que el resto de deducciones por mínimos personales y familiares ha de aumentarse un 3 por ciento para 2023.

Enmienda núm. 20

Formulada por el

g.p. unión del pueblo navarro

Enmienda de adición de un apartado al artículo primero, por el que se incluyen una disposición adicional septuagésima en el Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2024.

“Disposición adicional septuagésima. Coeficientes de corrección monetaria aplicables para el año 2024.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 41 de esta ley foral, para la determinación del valor de adquisición de los elementos patrimoniales en el caso de transmisiones onerosas o lucrativas, los coeficientes de actualización aplicables a las transmisiones realizadas en el ejercicio 2024, serán los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Ejercicios | Coeficientes |
| 1994 y anteriores | 1,945 |
| 1995 | 2,066 |
| 1996 | 1,989 |
| 1997 | 1,945 |
| 1998 | 1,902 |
| 1999 | 1,850 |
| 2000 | 1,787 |
| 2001 | 1,721 |
| 2002 | 1,660 |
| 2003 | 1,614 |
| 2004 | 1,567 |
| 2005 | 1,517 |
| 2006 | 1,467 |
| 2007 | 1,426 |
| 2008 | 1,370 |
| 2009 | 1,366 |
| 2010 | 1,344 |
| 2011 | 1,303 |
| 2012 | 1,274 |
| 2013 | 1,254 |
| 2014 | 1,252 |
| 2015 | 1,252 |
| 2016 | 1,252 |
| 2017 | 1,228 |
| 2018 | 1,208 |
| 2019 | 1,197 |
| 2020 | 1,197 |
| 2021 | 1,161 |
| 2022 | 1,074 |
| 2023 | 1,036 |
| 2024 | 1,000 |

Motivación: Esta medida pretende acoger un sistema de corrección monetaria en términos semejantes a lo previsto a estos efectos en la normativa del IRPF del entorno de la Comunidad Foral de Navarra, en concreto, en los tres Territorios Históricos del País Vasco.

Enmienda núm. 21

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de un apartado al artículo primero, por el que se añade una disposición transitoria trigésima primera en el Texto Refundido de la Ley del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2023.

“Disposición transitoria trigésima primera. Imputación temporal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de compensaciones por pérdidas en viñedos y cultivos de cereal, frutales, olivares, cerezos y hortalizas procedentes de seguros agrarios.

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, como consecuencia de las circunstancias que se señalan en el párrafo siguiente, perciban en el año 2023 cantidades relacionadas con la compensación de pérdidas derivadas de la contratación de seguros agrarios en viñedos y cultivos de cereal, colza, frutales, olivares y hortalizas, podrán optar, independientemente del criterio de imputación temporal de ingresos y gastos que apliquen o vengan aplicando, por imputar la totalidad de dichas cantidades recibidas al período impositivo 2023 o 2024.

Las circunstancias a las que se refiere el párrafo anterior son las siguientes:

– Anomalías térmicas en todo el territorio foral y una ausencia de precipitaciones muy acusada durante octubre y noviembre del 2022 que han impactado en la campaña 2022-2023 de cultivos herbáceos.

– Ausencia de precipitaciones durante la primavera de 2023 lo que ha provocado partes de siniestro por sequía en cultivos herbáceos (cereales, proteaginosas, hortícolas, pastos y cultivos forrajeros).

– Dos semanas de tormentas con fuerte episodios de granizos por toda la comunidad foral en mayo y otras dos en junio de 2023 provocaron daños y numerosos partes por daños en cultivos de cereales, hortalizas, frutales, vid y olivos principalmente.

– En la primera semana de septiembre de este año de nuevo varios episodios de tormentas con pedrisco (Dana incluida) produjeron de nuevo partes de daños en este caso en varios municipios de la ribera (vid, hortícolas, olivos, frutales)”.

Motivación: El año 2023 ha sido un año sin precedentes en términos de siniestralidad para el sector agrícola, que hará que muchos agricultores reciban sumas elevadas de sus seguros en compensación por los daños sufridos. Para evitar que estos ingresos extraordinarios obliguen a un pago desproporcionado en tributos este año, este diferimiento del pago del impuesto supone un respiro que permita al sector agrícola una mejor gestión de estas circunstancias atípicas y una planificación más eficaz para la recuperación y sostenibilidad a largo plazo de sus negocios y de un sector clave para la economía navarra.

Enmiendas al artículo segundo

Enmienda núm. 22

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de un apartado en el artículo segundo, por el que se modifica el artículo 5º.8. Dos B) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Con efectos desde 1 de enero 2024.

“Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, pareja de hecho inscrita en el Registro de parejas estables, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta cuarto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción”.

Motivación: Dada la evolución en el tiempo de las diferentes empresas familiares, cuyo éxito y continuidad dependen de la transmisión de su acervo y propiedad a las futuras generaciones, esa transmisión está produciendo que la difusión de su propiedad se vaya ampliando en las diferentes ramas familiares. Por ello, se hace necesario para conservar la exención en la empresa familiar, ampliar el grado de parentesco hasta el cuarto, con el fin de que la norma se adapte a esa evolución del traspaso generacional. Guipúzcoa ya tiene incorporado en su norma tal consideración.

Enmienda núm. 25

Formulada por el

g.p. eh bildu nafarroa

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el artículo segundo, relativo al Impuesto de Patrimonio:

“Disposición adicional primera. Escala del Impuesto sobre el Patrimonio en 2024.

En el periodo impositivo 2024 la base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| BASE LIQUIDABLE HASTA (euros) | CUOTA ÍNTEGRA (euros) | RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA (euros) | TIPO APLICABLE (porcentaje) |
| 0,00 | 0,00 | 155.511,88 | 0,16 |
| 155.511,88 | 248,82 | 155.511,88 | 0,24 |
| 311.023,76 | 622,04 | 311.023,76 | 0,40 |
| 622.047,53 | 1.866,13 | 622.047,53 | 0,72 |
| 1.244.095,06 | 6.344,87 | 1.244.095,06 | 1,04 |
| 2.488.190,11 | 19.283,46 | 2.488.190,11 | 1,36 |
| 4.976.380,22 | 53.122,84 | 4.976.380,22 | 1,68 |
| 9.952.760,45 | 136.726,02 | 1.051.024,05 | 2,00 |
| 11.003.784,50 | 157.746,50 | En adelante | 3,50” |

Motivación: Dada la situación económica es conveniente prorrogar otro año más mantener la modificación que se hizo en el Impuesto de Patrimonio a las grandes fortunas.

Enmiendas al artículo tercero

Enmienda núm. 23

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de un apartado al artículo tercero, por el que se añade un apartado 12 al artículo 25 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024.

“12. En los supuestos de transmisiones de unidades productivas en el marco de procedimientos concursales en los que el valor de los activos identificables menos el de los pasivos asumidos sea superior al coste de la combinación de negocios, el adquirente deberá valorar, a efectos fiscales, unos y otros distribuyendo el coste de la transacción entre todos ellos según sus valores razonables relativos”.

Motivación: Las dificultades planteadas por una situación económica compleja, han elevado los procedimientos concursales en el ámbito empresarial.

En este sentido, se considera necesario establecer una nueva regla especial relativa a las adquisiciones de unidades productivas en el curso de procedimientos concursales.

De conformidad con las reglas contables, cuando se adquiere una unidad productiva en un procedimiento concursal, si el valor razonable de los activos recibidos con la unidad productiva es superior al precio que se satisface por ella, se genera un ingreso contable porque los activos deben valorarse a efectos contables por su valor razonable.

Eso hace que en la cuenta de resultados se reconozca un “ingreso” que se corresponde con unas plusvalías tácitas de los elementos recibidos y que obviamente no tiene un correlato con fondos monetarios de los que pueda disponerse.

Si no existe ninguna norma de corrección, como sucede hasta ahora, la fiscalidad puede ser un freno para la adquisición de unidades productivas en procedimientos concursales precisamente como consecuencia de tener que satisfacer el Impuesto sobre Sociedades correspondiente a esas plusvalías tácitas, dificultando la que precisamente es la finalidad declarada de la legislación concursal vigente, a saber, la continuidad de la actividad empresarial de la concursada. Esta medida está en las normas forales del Impuesto sobre Sociedades de los tres territorios históricos del País Vasco.

Enmienda núm. 24

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de un apartado al artículo tercero, por el que se modifica el artículo 37.1 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024.

“1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible, de las inversiones inmobiliarias, o de estos elementos en el caso de que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con anterioridad a su transmisión, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad y que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en el caso de que los elementos patrimoniales objeto de transmisión o reinversión sean vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas o los vehículos recogidos en el artículo 23.4, solo se admitirán aquellos a que se refiere el artículo 23.3.e).

Se admitirán las inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, aun cuando por aplicación de las normas contables dichas inversiones no sean contabilizadas como inmovilizado.

En el supuesto de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total del de transmisión, la no integración en la base imponible únicamente alcanzará a la parte proporcional de la renta obtenida en la citada transmisión”.

Motivación: Para favorecer la reinversión de los beneficios empresariales en la adquisición de inmovilizado material, del intangible y de las inversiones inmobiliarias, se considera que el beneficio fiscal debe alcanzar a la totalidad de las rentas obtenidas en las referidas transmisiones, de la misma manera que estaba hasta 2017 y de la misma manera que existe en Álava, Guipúzcoa o Vizcaya.

Enmienda núm. 26

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de un apartado en el artículo tercero, por el que se incluye un apartado 5º del artículo 42.1 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que inicien a partir del 1 de enero de 2024.

“5º. La reducción establecida en el artículo 48 bis”.

Motivación: Se modifica la definición de Base liquidable en el impuesto con motivo de la introducción de la Reserva de capitalización prevista en la enmienda nº 21.

Enmienda núm. 27

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de un nuevo apartado, por el que se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 45 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024.

“2. El importe destinado a la citada Reserva se materializará, dentro del plazo comprendido entre el año anterior y los dos siguientes a contar desde el cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la misma, en la adquisición de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 3”.

Motivación: Con esta medida se pretende flexibilizar los plazos de materialización de la Reserva Especial para Inversiones de forma que los contribuyentes puedan llevar a cabo inversiones anticipadas que se considerarán como materialización de la Reserva Especial para Inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo en el que se realiza la referida inversión anticipada o, en su caso, en los tres posteriores, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo. Todo ello en los mismos términos que se prevén a efectos de la reinversión exigida en la exención por reinversión prevista en el artículo 37 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades o como también se prevé a estos efectos en la Reserva para Inversiones en Canarias establecida en el régimen fiscal de Canarias.

Enmienda núm. 28

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo tercero, por el que se añade un artículo 48 bis de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con efectos para periodos impositivos que inicien a partir del 1 de enero de 2024.

“1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en el apartado 1 del artículo 51 de esta Ley Foral, tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.

b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de esta Ley Foral.

c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.

En ningún caso, el derecho a la reducción prevista en este apartado podrá superar el importe del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción, una vez minorada, en su caso, en el importe de las reducciones señaladas en el artículo 42.1. 1º, 2º, 3º y 4º.

No obstante, en caso de insuficiente base imponible para aplicar la reducción, las cantidades pendientes podrán ser objeto de aplicación en los períodos impositivos que finalicen en los 2 años inmediatos y sucesivos al cierre del período impositivo en que se haya generado el derecho a la reducción, conjuntamente con la reducción que pudiera corresponder, en su caso, por aplicación de lo dispuesto en este artículo en el período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en el párrafo anterior.

2. El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

a) Las aportaciones de los socios.

b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.

c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.

d) Las reservas de carácter legal o estatutario.

e) Los fondos propios que correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.

f) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible.

3. El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora”.

Motivación: Resulta necesario incidir en la neutralidad en la captación de financiación empresarial estabilizando una balanza que durante mucho tiempo se ha inclinado a favor de la financiación ajena. En ese objetivo incide especialmente la nueva reserva de capitalización.

Asimismo, se pretende potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del patrimonio neto, y, con ello, incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad. Con la creación de esta reserva de capitalización empresarial, se pretender afrontar con mayor solvencia situaciones de crisis económicas. Cabe señalar que esta reserva también está contemplada en las normativas del Estado y País Vasco.

Enmienda núm. 29

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda adición de un apartado al artículo tercero, de modificación de la letra b) del punto 3º del apartado 2 del artículo 53 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que inicien a partir del 1 de enero de 2024.

“b) Las deducciones por inversiones y por participación en producciones cinematográficas y series audiovisuales, reguladas en los artículos 65, 65 bis y 65 ter”.

Motivación: Con esta enmienda se pretende equiparar el tratamiento fiscal de la tributación mínima a través de las deducciones que ya existen para producciones cinematográficas y series audiovisuales a los espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. Los artículos citados van en línea con las enmiendas nº24, nº 25 y nº 26.

Enmienda núm. 30

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda adición de un apartado al artículo tercero, de modificación del artículo 64. A) 4.a) 4º de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que inicien a partir del 1 de enero de 2024.

“4.º Si se trata de una inversión en un proyecto de autoconsumo compartido o de una inversión de una comunidad energética el porcentaje de deducción se incrementará 5 puntos. Asimismo, si la tal inversión se lleva a cabo en un municipio que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación el porcentaje de deducción se incrementará 10 puntos”.

Motivación: Con esta enmienda se pretende, por un lado, favorecer la transición energética, así como luchar contra la despoblación, dotando de un incremento de 10 puntos porcentuales a proyectos de autoconsumo compartido o de inversión en una comunidad energética en municipios con riesgo de despoblación.

Enmienda núm. 31

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda adición de un apartado al artículo tercero, de modificación del artículo 65 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que inicien a partir del 1 de enero de 2024.

“1. a) Las inversiones en producciones españolas de películas cinematográficas y de otras obras audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su difusión, darán derecho a la productora a practicar una deducción de la cuota líquida del 50% por 100.

La base de la deducción, que se determinará mediante resolución del órgano del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura, estará constituida por la inversión de la productora si los gastos realizados en territorio navarro alcanzan el 40 por 100 de la inversión. En otro caso, la base de deducción será el resultado de dividir entre 0,4 los gastos realizados en territorio navarro.

Mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia tributaria se determinarán los gastos que pueden formar parte de la base de deducción, así como los criterios en virtud de los cuales los gastos se entienden realizados en territorio navarro.

El porcentaje de deducción establecido en el primer párrafo de esta letra a) será el 55% por 100 respecto del primer millón de base de deducción cuando se trate de:

1.º Producciones cuya única versión original sea en euskera.

2.º Producciones realizadas exclusivamente por directoras.

3.º Producciones documentales.

4.º Producciones de animación.

5.º Producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido ningún largometraje cinematográfico o serie audiovisual de ficción, animación o documental. 6º.- Producciones que obtengan el sello de producción sostenible al minimizar el impacto medioambiental de los mismos según los requisitos que se desarrollarán mediante Orden Foral.

El importe de la deducción regulada en este apartado no podrá ser superior a cinco millones de euros.

La deducción podrá ser de aplicación por el productor ejecutivo únicamente en aquellos supuestos en los que el productor de la obra audiovisual sea no residente en territorio español y no opere en dicho territorio a través de establecimiento permanente.

Cuando la deducción sea aplicada por el productor ejecutivo, la base de la deducción estará constituida exclusivamente por el coste de la producción soportado por el contribuyente y no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 65 d) de esta Ley Foral.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

b) La deducción se entenderá generada en el período impositivo en el que finalice la producción de la obra. No obstante, cuando la producción tenga un plazo superior a los doce meses o afecte a más de un período impositivo de la entidad, esta podrá optar por aplicar la deducción a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de estos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se inicie la misma. En este supuesto la deducción se entenderá generada en los periodos en que se efectúen los pagos.

c) Los contribuyentes que pretendan acogerse a esta deducción deberán presentar una memoria explicativa del proyecto ante la Dirección General del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura, la cual emitirá un informe sobre si dicho proyecto cumple con los requisitos y condiciones de la deducción.

El contenido y el procedimiento para la solicitud de este informe se determinará por la persona titular del departamento competente en materia tributaria.

Una vez solicitado el informe el contribuyente podrá consignar en su declaraciónliquidación la deducción generada.

d) Para la aplicación de esta deducción será necesario que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

e) En el plazo de 6 meses desde la solicitud del certificado de nacionalidad o desde la finalización de la producción ejecutiva para productores no residentes en territorio español y que no operen en dicho territorio a través de establecimiento permanente, el contribuyente deberá presentar ante la Dirección General del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura la justificación de la inversión de la productora, así como del cumplimiento de los restantes requisitos establecidos para acreditar la deducción, en las condiciones que se determinen por la persona titular del departamento competente en materia tributaria.

El incumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior determinará la pérdida de la deducción aplicada y su regularización de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.3.

La Dirección General competente en materia de cultura, en el plazo de 6 meses desde la presentación de la documentación que justifica la deducción, dictará y notificará resolución en la que se determinará la base de la deducción, teniendo en cuenta la inversión de la productora y los gastos realizados en territorio navarro o el coste de la producción ejecutiva para productores no residentes en territorio español y que no operen en dicho territorio a través de un establecimiento permanente.

Si la base de deducción reconocida en la mencionada resolución resulta ser inferior a la base de deducción declarada, el contribuyente deberá ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que se ha notificado la resolución, la cuota íntegra correspondiente a la deducción indebidamente aplicada más los intereses de demora.

2. El importe de las deducciones reguladas en este artículo conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente por cada producción, no podrá superar el 50 por 100 de los costes subvencionables. No obstante, dicho límite se elevará hasta:

a) El 85 por ciento para los cortometrajes o proyectos con coste de producción inferior a 1.000.000 euros.

b) El 80 por ciento para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 de euros.

c) El 80 por ciento en el caso de las producciones rodadas íntegramente en euskera.

d) El 80 por ciento en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.

e) El 75 por ciento en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras.

f) El 75 por ciento en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante orden foral o en las correspondientes convocatorias de ayudas así como los rodajes que obtengan el sello de producción sostenible al minimizar el impacto medioambiental de los mismos según los requisitos que se desarrollarán mediante Orden Foral.

g) El 75 por ciento en el caso de los documentales.

h) El 75 por ciento en el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 de euros.

i) El 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.

j) El 60 por ciento en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos”.

3. El contribuyente deberá presentar, junto con la autoliquidación del impuesto en la que se acoja a las deducciones establecidas en este artículo, una relación del resto de ayudas o subvenciones públicas recibidas, al objeto de determinar el cumplimiento de las intensidades máximas de ayudas a que se refiere el apartado 3.

4. Las deducciones reguladas en este artículo no podrán ser aplicadas en el caso de que el contribuyente se haya beneficiado de una ayuda ilegal anterior declarada incompatible por una Decisión de la Comisión Europea, hasta que se reembolse o se ingrese el importe total de la ayuda ilegal e incompatible y los correspondientes intereses de recuperación en una cuenta bloqueada.

5. Para aplicar las deducciones reguladas en este artículo, la empresa productora deberá:

a) Proporcionar o permitir el acceso al material gráfico y audiovisual del rodaje y localizaciones de Navarra, para su uso no comercial y exclusivo para la promoción de Navarra (Teaser, tráiler, making of, EPK escenas rodaje Navarra, fotografías).

b) Incluir en los títulos de crédito finales:

1.º “Que la producción se ha acogido al esquema de incentivos fiscales previsto en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral de Navarra”/“Ekoizpen hau Nafarroako Foru Komunitateko Sozietateen gaineko Zergaren Foru Legean aurreikusten diren sustagarri fiskalen babesarekin egin da”/“This production has benefited from the tax deductions included in the Foral Law of Corporate Tax of the Region of Navarra”.

2.º El logotipo del Gobierno de Navarra.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, los contribuyentes que acrediten su derecho a la aplicación de la deducción regulada en este artículo prestan su consentimiento para la difusión de los datos correspondientes a la deducción acreditada, de conformidad con lo previsto en la Comunicación de la Comisión número 2014/C 198/02 en relación con el número 7 del apartado 52 de la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (2013/C 332/01). A estos efectos, la Hacienda Tributaria de Navarra publicará la información establecida en la mencionada Comunicación 2014/C 198/02 en las condiciones requeridas por la misma.

7. Los obligados tributarios podrán formular consultas a la Administración tributaria sobre la interpretación y aplicación de las deducciones reguladas en este artículo en relación con supuestos y proyectos específicos. Las contestaciones a dichas consultas tendrán carácter vinculante.

8. El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta deducción fiscal.

Motivación: El sector audiovisual en Navarra ha ido creciendo en los últimos años, hasta alcanzar a prácticamente todos los eslabones de la cadena de valor del sector. Por su parte, a principios de este año, el Gobierno de España ha aprobado nuevos incentivos fiscales con el objetivo de que España se convierta en el destino más competitivo de la Unión Europea. Así mismo, las Diputaciones de Bizkaia y Álava han mejorado también los incentivos fiscales al sector. Ante este entorno de competencia fiscal, y con el ánimo de que la industria audiovisual navarra pueda seguir siendo competitiva en el marco europeo y atraer producciones internacionales a la Comunidad Foral, se propone la mejora de los incentivos fiscales para su actividad.

Enmienda núm. 32

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda adición de un apartado al artículo tercero, de modificación del artículo 65 bis de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que inicien a partir del 1 de enero de 2024.

“Artículo 65 bis. Participación en producción de películas cinematográficas, otras obras audiovisuales y en espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales

1. Los contribuyentes de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen con mediación de establecimiento permanente, que participen en la financiación de producciones españolas de películas cinematográficas o de otras obras audiovisuales de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su difusión, realizadas por otros contribuyentes que cumplan los requisitos para generar el derecho a la deducción establecida en el artículo 65.1, y los que participen en la financiación de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales tendrán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida en las condiciones y con los requisitos establecidos en este artículo. Dicha deducción será incompatible, total o parcialmente, con las deducciones a las que tendrían derecho esos otros contribuyentes por aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo 65.1.

No se podrá aplicar esta deducción cuando el contribuyente que participe en la financiación de la producción esté vinculado, en el sentido del artículo 28.1, con el contribuyente que la realice.

2. Se entenderá que un contribuyente participa en la financiación de una producción realizada por otro contribuyente cuando aporte cantidades, en concepto de préstamo, para sufragar la totalidad o parte de los costes de la producción o exhibición en el caso de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

El reintegro de las cantidades aportadas se realizará mediante las deducciones, que de acuerdo con el contrato y lo establecido en el artículo 65.1, correspondan al contribuyente que participa en la financiación.

No será admisible la subrogación en la posición del contribuyente que participa en la financiación de la producción, excepto en los supuestos de sucesión universal.

3. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo será necesario que tanto la productora que realice la producción como quien participe en su financiación, suscriban un contrato de financiación en el que se precisen, entre otros, los siguientes extremos:

a) Identidad de los contribuyentes que participan en la producción.

b) Descripción de la producción.

c) Presupuesto de la producción y exhibición en caso de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, con descripción detallada de los gastos y, en particular, de los que se vayan a realizar en territorio navarro, así como la imputación temporal de los mismos.

d) Forma de financiación de la producción, especificando separadamente las cantidades que aporte el contribuyente que realiza la producción, las que aporte el contribuyente que participe en su financiación y las que correspondan a créditos de instituciones financieras, subvenciones y otras medidas de apoyo.

e) Las demás cuestiones que reglamentariamente se establezcan.

4. Los contribuyentes que participen en la financiación de la producción no podrán adquirir derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto de los resultados del mismo, cuya propiedad deberá ser en todo caso de la productora. Dicho artículo no aplicará para los casos de producción ejecutiva realizada para productores no residentes en territorio español y que no operen en dicho territorio a través de un establecimiento permanente.

5. Cuando los contribuyentes opten por la aplicación del régimen establecido en este artículo, la productora no tendrá derecho a la aplicación del importe total o parcial correspondiente a las deducciones previstas en el artículo 65.1 o 65 ter y, en su lugar, el contribuyente que participa en la financiación tendrá derecho a acreditar en su autoliquidación la deducción prevista en ese artículo, determinándose su importe en las mismas condiciones que se hubieran aplicado a la productora.

No obstante lo anterior, el contribuyente que participa en la financiación de la producción no podrá aplicar una deducción superior al importe correspondiente, en términos de cuota, resultante de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades por él desembolsadas para la financiación de aquella. El exceso podrá ser aplicado por la productora.

6. El contribuyente que participe en la financiación de la producción aplicará anualmente la deducción establecida en este artículo, en función de las aportaciones desembolsadas en cada periodo impositivo, así como de la deducción del artículo 65 y 65 ter que en cada periodo impositivo acredite la productora.

No obstante, si el contribuyente que participa en la financiación de la producción aporta en el periodo impositivo cantidades que hubieran permitido una deducción superior a la acreditada por la productora, el exceso podrá aplicarse en los periodos impositivos siguientes de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

7. Cuando las deducciones aplicadas como consecuencia de lo dispuesto en este artículo superen las cantidades invertidas por parte del contribuyente en la financiación de producciones cinematográficas, series audiovisuales o espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, se integrará en su base imponible la diferencia positiva entre las deducciones aplicadas y las cantidades desembolsadas para la financiación de las mencionadas producciones.

8. Los contribuyentes que pretendan acogerse a las deducciones de este artículo deberán presentar el contrato de financiación a que se refiere el apartado 3 en una comunicación a la Administración tributaria, suscrita tanto por la productora como por el que participa en la financiación de la producción, con anterioridad a la finalización del período impositivo en que se genere la deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

Motivación: Se amplia para los espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, el incentivo fiscal que ya existe para los contribuyentes que financian producciones de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales de ficción, animación o documental. Además de reforzar así la capacidad tractora de este tipo de producciones sobre distintos sectores de la industria audiovisual, estos incentivos contribuyen a la generación de un mayor dinamismo cultural en Navarra, con sinergias y externalidades positivas.

Enmienda núm. 33

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda adición de un apartado al artículo tercero, de modificación del artículo 65 ter de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que inicien a partir del 1 de enero de 2024.

“Artículo 65 ter. Deducción por inversiones en espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales

b. Los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales tendrán una deducción en la cuota líquida del 30 por ciento. El porcentaje de deducción será el 40 por ciento si se trata de un espectáculo que forme parte de una gira internacional.

La base de la deducción estará constituida por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en las referidas actividades.

La deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de 1.000.000 euros por contribuyente.

2. Para la aplicación de esta deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente haya obtenido un certificado al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

b) Que, de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine al menos el 50 por ciento a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio”.

Motivación: La mejora en el trato fiscal para atraer más espectáculos de envergadura internacional a Navarra no solo serviría para enriquecer la oferta cultural y de entretenimiento de la Comunidad Foral, sino que también tendría un impacto significativo en su imagen y economía. Al facilitar la llegada de eventos de gran calibre, Navarra se posicionaría como un destino cultural y turístico de primer nivel, atrayendo espectadores y visitantes de otros lugares.

Enmienda núm. 34

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda adición de un nuevo apartado al artículo tercero, por el que se añade un artículo 66 bis en la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024.

“Artículo 66 bis. Deducción por creación de empleo.

1. Será de aplicación una deducción de 2.500 euros de la cuota líquida por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a 27.000 euros, experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero personas por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas año con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a 27.000 euros. En el supuesto de personas trabajadoras con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a 27.000 euros que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 1.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a 27.000 euros, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

3. Las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 serán:

a) De 5.000 y 2.000 euros, respectivamente, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de mujeres trabajadoras.

b) De 6.800 y de 3.200 euros, respectivamente, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores discapacitados contratados de acuerdo con los dispuesto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

4. La realización de operaciones de fusión, escisión y transformación de sociedades y empresas individuales para la creación de nuevas sociedades y, en general, en los supuestos de sucesión o continuidad de empresas, no darán lugar, por sí solas, a la aplicación de la deducción por creación de empleo.

5. En los supuestos en que la entidad forme parte de un grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, la base de la deducción habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las entidades pertenecientes a dicho grupo.

Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

6. Las deducciones contempladas en los apartados anteriores serán incompatibles entre sí.

7. Para la aplicación de lo establecido en los apartados 1, 2 y 6, se compararán las plantillas con contrato de trabajo indefinido y salario superior al importe que se hubiera tenido en cuenta en cada periodo impositivo a efectos de aplicar la deducción”.

Motivación: La promoción de empleo resulta especialmente importante en la actual fase del ciclo económico, de modo que no deberían escatimarse los esfuerzos y medidas necesarias para impulsar la creación de puestos de trabajo.

Por ello, con esta medida se pretende recuperar un incentivo fiscal que también está regulada en las normativas fiscales de los Territorio Históricos del País Vasco y en la normativa de Territorio Común y que resulta de aplicación a los empleadores con la finalidad de fomentar la contratación indefinida de personas, con especial consideración a la contratación de personas con discapacidad.

Enmienda núm. 35

Formulada por los

G.P. Partido Socialista de Navarra, Geroa Bai y Contigo Navarra-Zurekin Nafarroa

Enmienda de adición de un apartado ocho bis al artículo tercero del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Ocho bis. Artículo 92.1, adición de un párrafo, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024

“A efectos de la aplicación de las bonificaciones previstas en el artículo 93, se considerará que las rentas obtenidas de viviendas ofrecidas al arrendamiento intermediado a través de la sociedad pública instrumental regulada en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda, derivan del desarrollo de una actividad económica de arrendamiento de viviendas”.

Motivación: El capítulo IV de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades recoge el régimen de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas. El artículo 92 establece los requisitos que aquellas han de cumplir para acogerse a este régimen tributario.

El elemento básico que permite el acceso a las bonificaciones que recoge el artículo 93 es que la actividad económica principal de la entidad sea el arrendamiento de viviendas, aplicando dichas bonificaciones a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos del artículo 92.

Sobre estas premisas, si una entidad ofrece viviendas al arrendamiento de viviendas intermediado a través de Nasuvinsa, las rentas derivadas del mismo no podrían aplicar este régimen especial, ya que la cesión de viviendas a Nasuvinsa no puede considerarse una actividad económica de arrendamiento de viviendas (resolución del TEAFN, ratificada por sentencia del Juzgado contencioso administrativo, nº 3 de Pamplona, y a su vez, por Sentencia del TSJN).

Teniendo en cuenta el interés y la necesidad de aumentar la bolsa de alquiler, así como la modificación del IRPF que estableció la posibilidad de reducir el rendimiento neto del capital inmobiliario en el supuesto de rentas derivadas del arrendamiento intermediado, parece conveniente incentivar que también las entidades ofrezcan viviendas a dicha bolsa.

Para ello se establece que, si las entidades cumplen el resto de los requisitos para poder aplicar el mencionado régimen tributario, se considerará, a los solos efectos de aplicar las bonificaciones, que las rentas proceden del desarrollo de una actividad económica de arrendamiento de viviendas.

Enmienda núm. 36

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda adición de un apartado al artículo tercero, de modificación del apartado 2 del artículo 116 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024

“2. Tendrá la consideración de escisión la operación por la cual:

a) Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y las transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de éste, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniendo la entidad transmitente en su patrimonio al menos una rama de actividad o bien participaciones en el capital de otras entidades que le confieran la mayoría del capital social de éstas, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de las entidades adquirentes, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y reservas en la cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a).

c) Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en éstas, y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniendo en su patrimonio al menos participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de éstas últimas, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a)”.

Motivación: Con esta medida se pretende suprimir el requisito previsto en el apartado 2º del artículo 116.2 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades que exigía que en los casos en que la atribución de valores a los socios de la entidad que se escinde fuese en proporción distinta de la que tenían en la sociedad escindida los patrimonios adquiridos por las sociedades beneficiarias constituyan ramas de actividad. Con la supresión de este requisito se pretende dar cumplimiento a la solicitud incluida en el dictamen motivado de la Comisión Europea remitido al Reino de España en marzo de 2020, en virtud del cual se solicitaba eliminar de la normativa española condiciones como ésta indebidamente restrictivas de la aplicación del régimen de diferimiento fiscal en las operaciones de escisión que tienen por objeto garantizar que la reorganización de empresas, como las fusiones y las escisiones, no se vea obstaculizada por cuestiones tributarias en el momento de la reestructuración.

En este sentido, la exigencia de que el diferimiento fiscal no se concederá cuando los accionistas de la sociedad escindida no reciben la misma proporción de acciones en todas las sociedades resultantes de la escisión a menos que los activos adquiridos sean ramas de actividad, es una medida restrictiva contraria al ordenamiento comunitario.

Esta modificación permite cumplir por tanto con la petición de la Comisión Europea, tal y como viene recogido recientemente por la jurisprudencia y en línea con las modificaciones introducidas en las normas forales del impuesto sobre sociedades de los tres Territorios Históricos del País Vasco con efectos 1 de enero de 2020.

Enmienda núm. 37

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda adición de un apartado al artículo tercero, de modificación de los apartados 3 y 4 de la disposición adicional tercera de la Ley Foral 26/2016 del 28 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024.

“3. Beneficios fiscales de las personas y entidades emprendedoras:

a) No tendrán obligación de efectuar el pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.

b) La Administración tributaria concederá, previa solicitud, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, el aplazamiento de la cuota a ingresar del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivada de la actividad empresarial o profesional. El ingreso de la cuota aplazada deberá realizarse dentro de los doce meses siguientes al día en que finalice el plazo para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada periodo impositivo.

c) La Administración tributaria concederá, previa solicitud, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, el aplazamiento de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hayan efectuado a sus trabajadores. El ingreso de las cantidades aplazadas deberá realizarse antes del último día del mes de febrero del año siguiente.

d) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán reducir en un 70% el rendimiento neto de su actividad empresarial o profesional del primer y del segundo periodo impositivo en que sea positivo, siempre que dichos periodos impositivos tengan lugar en el plazo de 5 años desde el inicio de la actividad. Dicha reducción sólo se aplicará si el rendimiento neto de la actividad empresarial o profesional se determina en régimen de estimación directa.

e) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades podrán reducir en un 70% la base imponible del primer y del segundo periodo impositivo en que sea positiva, siempre que dichos periodos impositivos tengan lugar en el plazo de 5 años desde el inicio de la actividad. Dicha reducción sólo se aplicará a la parte de la base imponible que proceda del desarrollo de una actividad económica.

f) Podrán aplicar la deducción del artículo 58 de esta ley foral, aunque no cumplan el requisito a que se refiere el artículo 59.b).

g) Si realizan una actividad innovadora o incluida en un sector que se quiere incentivar especialmente o de especialización inteligente:

1º) Podrán aplicar la deducción del artículo 58 de esta ley foral incrementada en 5 puntos porcentuales.

2º) El límite de la devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación al que se refiere el artículo 78.2. 2ª) se incrementará en 100.000 euros.

h) El límite establecido en el apartado 1 del artículo 43 de esta Ley Foral no resultará de aplicación en el caso de las entidades emprendedoras a que se refiere esta disposición adicional tercera durante los 3 primeros períodos impositivos en que se genere una base liquidable positiva, siempre que mantengan la condición citada.

i) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que tengan la condición de entidad emprendedora conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición adicional tercera, tributarán al tipo de gravamen del 10 por 100 en el primer período impositivo en que la base liquidable resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que mantengan la condición citada”.

4. Beneficios fiscales de las personas o entidades que inviertan en entidades emprendedoras.

a) Los contribuyentes del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir el 40% del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de entidades emprendedoras si se cumplen los siguientes requisitos:

i) La entidad en la que se materialice la inversión ha de aplicar la normativa foral navarra en el Impuesto sobre Sociedades.

ii) La participación del contribuyente, cuando sea una persona física, junto con la del cónyuge o con la de personas unidas por relación de parentesco con aquel, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la sociedad objeto de la inversión. Este límite máximo de participación ha de cumplirse durante un periodo mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de la constitución de la sociedad.

iii) La participación del contribuyente, cuando sea una persona jurídica, junto con la del resto de sociedades con las que forme grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, no puede ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la sociedad objeto de la inversión. Este límite máximo de participación ha de cumplirse durante un periodo mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de la constitución de la sociedad.

iv) El contribuyente, cuando se trate de una persona física, podrá formar parte del Consejo de Administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero en ningún caso podrá llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco podrá mantener una relación laboral o profesional con la entidad durante el periodo de la inversión y los dos siguientes.

v) Las acciones o participaciones deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de tres años, periodo durante el cual la entidad debe seguir desarrollando una actividad económica.

vi) La aplicación de esta deducción estará condicionada a que la Administración tributaria compruebe previamente que se cumplen los requisitos anteriores y a la inscripción de la entidad en la que se materializa la inversión en el Registro de personas o entidades emprendedoras regulado en el apartado 6. Serán deducibles las inversiones realizadas a partir de la fecha de inscripción en el Registro y las realizadas en los 6 meses anteriores a dicha fecha.

El porcentaje de deducción será del 45 por ciento del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho, si las acciones o participaciones suscritas corresponden a entidades que realizan una actividad innovadora o incluida en un sector que se quiere incentivar especialmente, o de especialización inteligente.

vii) El importe máximo de la deducción será de 80.000 euros por periodo impositivo. Dicho importe se elevará a 130.000 euros si la entidad en la que se materializa la inversión desarrolla una actividad innovadora o incluida en un sector que se quiere incentivar especialmente o de especialización inteligente. El importe no deducido por insuficiencia de cuota podrá ser deducido en los 15 periodos impositivos siguiente.

b)Estará exenta la retribución de trabajo en especie derivada de la entrega gratuita o por precio inferior al normal de mercado que, de sus propias acciones o participaciones efectúen las sociedades a su personal en activo, cuando se deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores de las entidades que tengan la condición de emprendedoras conforme a lo dispuesto en esta disposición adicional en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 50.000 euros anuales.

c) Podrán excluirse de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la transmisión de las acciones y participaciones en entidades emprendedoras que den derecho a aplicar la deducción regulada en esta disposición adicional, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones en otras entidades emprendedoras que den derecho a aplicar la citada deducción.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida. El beneficio fiscal contemplado en esta letra, será incompatible para las mismas acciones o participaciones e importes en que se materialice la reinversión, con la deducción regulada en esta disposición adicional”.

Motivación: En la línea con la Ley de fomento del ecosistema de empresas emergentes del Gobierno de España, y para favorecer el emprendimiento, atraer el talento y la creación de nuevas empresas emergentes en los ámbitos más innovadores, se establecen estímulos para que Navarra sea destino atractivo para la implantación de dichas empresas y para atracción de talento que conlleva, mediante incentivos a sus trabajadores.

Enmienda núm. 38

Formulada por el

g.p. eh bildu nafarroa

Enmienda de adición de un apartado diez en el artículo tercero, relativo al Impuesto de Sociedades:

Diez. Disposición adicional decimoséptima, rúbrica:

“Disposición adicional decimoséptima. Límites a la reducción de bases liquidables negativas en periodos impositivos que se inicien en 2024”.

Motivación: Dada la situación económica y los beneficios empresariales es conveniente prorrogar otro año más las limitaciones en las reducciones que se producen en la aplicación de bases liquidables negativas de ejercicios anteriores por las empresas.

Enmiendas al artículo CUARTO

Enmienda núm. 39

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda adición de un nuevo apartado al artículo cuarto, de modificación de la letra b’) del artículo 11.c. del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Con efectos 1 de enero de 2024.

“b´) Que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciere dentro de este plazo o que se liquidara la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal”.

Motivación: En la actualidad no se contempla como excepción a la obligación de mantenimiento la posibilidad de que el negocio o sociedad adquirido en herencia se liquide como consecuencia de un procedimiento concursal, por lo que en ese supuesto se podría entender que ha habido un incumplimiento de los requisitos por los que la adquisición quedó exenta. Resulta necesario prever esta circunstancia como excepción a la obligación de mantenimiento.

Enmiendas al artículo QUINTO

Enmienda núm. 40

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda adición de un nuevo apartado al artículo quinto, de modificación del número 1 del artículo 4º del Texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Con efectos 1 de enero de 2024.

“1. No estarán sujetas al concepto de «transmisiones patrimoniales onerosas», regulado en el presente título, las operaciones enumeradas en el artículo anterior cuando la entrega del bien o la prestación del servicio haya sido realizada por empresario o profesional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetas a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales de goce o disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando tales operaciones estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo en los casos en que el sujeto pasivo renuncie a la exención en las circunstancias y con las condiciones recogidas en la Ley Foral reguladora del mismo, así como las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales, que constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo dispuesto en este apartado no resultará de aplicación a las transmisiones de unidades productivas realizadas en el marco de procedimientos concursales, cuando el o la adquirente sea un contribuyente del Impuesto sobre el Valor Añadido que tendría derecho a la deducción de la cuota correspondiente a las entregas de los inmuebles incluidos en dichas unidades productivas, en caso de que las mismas estuvieran sujetas y no exentas del citado Impuesto”.

Motivación: En correlación con la Enmienda propuesta anteriormente (nº16) en el Impuesto sobre Sociedades respecto a la adquisición de unidades productivas en concurso, resulta necesario prever la no sujeción en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD por la adquisición de inmuebles incluidos en unidades productivas adquiridas en procedimientos concursales. Esta medida está prevista en las normas forales del ITPAJD de los tres territorios históricos del País Vasco.

Enmiendas al artículo SEXTO

Enmienda núm. 41

Formulada por el

g.p. eh bildu nafarroa

Enmienda adición de un nuevo apartado al artículo sexto, por el que se incluye una nueva disposición adicional:

“La modificación prevista en el apartado dos del artículo sexto en relación con la letra c’) del apartado 3º, del artículo 37.1 de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad tendrá efectos desde el 1 de enero de 2023”.

Motivación: Se pretender evitar que durante el año 2023 los sujetos pasivos que entreguen residuos de esas características (inertes) no tengan que pagar 15 euros por tonelada y a partir del 2024 paguen lo que se venía satisfaciendo antes de la modificación de la Ley Foral para adaptarla a la normativa estatal de obligado cumplimiento, tal como se recogió en el Convenio Económico.

Enmiendas a LA   
DISPOSICIÓN ADICIONAL

Enmienda núm. 42

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de adición de una disposición adicional al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

“Disposición adicional segunda. Ampliación de medidas fiscales para mejora de la competitividad fiscal

Las medidas expuestas en este proyecto serán objeto de ampliación, siempre de acuerdo con el criterio de recuperar y garantizar la competitividad fiscal de la Comunidad Foral de Navarra, una vez se hayan despejado las incertidumbres macroeconómicas actuales, especialmente las referidas tanto al entorno inflacionista en que aún nos encontramos, como al nuevo modelo de reglas fiscales que sustituya al que estuvo vigente en la Unión Europea, en el marco del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, hasta que la crisis de la pandemia del covid-19 hizo aconsejable su suspensión”.

Motivación: La Comunidad Foral de Navarra ha perdido competitividad fiscal a lo largo de las dos últimas legislaturas, en las que se ha aumentado la presión fiscal en diversos tributos. Esta erosión de la competitividad fiscal frente a otras regiones y Comunidades Autónomas constituye un desgaste para la capacidad de Navarra de atraer, retener y generar inversión, proyectos productivos y talento. De no corregirse, el deterioro se irá acumulando y con el paso del tiempo resultará cada vez más difícil de revertir.

Enmiendas A LA   
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Enmienda núm. 43

Formulada por el

G.P. Unión del Pueblo Navarro

Enmienda de modificación del segundo párrafo, modificación del sexto párrafo y modificación del quincuagésimo tercer párrafo de la exposición de motivos del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

“Las modificaciones normativas pretenden, por un lado, dar respuesta al actual contexto económico de elevada tasa de inflación y, por otro, realizar ajustes técnicos que permitan un mayor control y una mejor gestión por parte de la administración tributaria; siendo el objetivo último y propósito permanente mejorar la equidad en el ámbito tributario y la lucha contra el fraude fiscal. Todo ello sin menoscabo de la necesidad de recuperar la competitividad fiscal que Navarra ha perdido en los últimos años, para lo que serán necesarias nuevas medidas conforme se aclare el marco fiscal que definirán las nuevas reglas europeas”.

“La norma legal se estructura en once artículos, dos disposiciones adicionales y cinco disposiciones finales”.

“La disposición adicional primera recoge unos incentivos fiscales específicos, que se aplicarán en 2024 y en 2025, por la participación en la financiación de los programas y actividades relacionados con el acontecimiento de excepcional interés público «Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022». Así, quienes realicen aportaciones a los programas y actividades aprobados por el órgano colegiado interministerial creado por la Orden PCM/742/2022, de 31 de julio, gestor del “AEIP, Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022”, podrán aplicar los incentivos previstos para el mecenazgo cultural en el texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Además, si dichos programas y actividades se realizan por entidades sin fines lucrativos que apliquen el régimen tributario previsto en el título I del citado texto refundido o un régimen tributario equivalente en otra Administración tributaria, tendrán la consideración de prioritarios, elevándose en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones aplicables. La disposición adicional segunda recoge la necesidad de buscar, con nuevas medidas, la competitividad fiscal que Navarra ha perdido frente al resto de Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta que las medidas van a estar condicionadas a que se despeje la incertidumbre que aún persiste en torno al diseño final de las nuevas reglas fiscales europeas”.

Motivación: La Comunidad Foral de Navarra ha perdido competitividad fiscal a lo largo de las dos últimas legislaturas, en las que se ha aumentado la presión fiscal en diversos tributos. Esta erosión de la competitividad fiscal frente a otras regiones y Comunidades Autónomas constituye un desgaste para la capacidad de Navarra de atraer, retener y generar inversión, proyectos productivos y talento. De no corregirse, el deterioro se irá acumulando y con el paso del tiempo resultará cada vez más difícil de revertir.